Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584003-005-2019-00242-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIJULCAR NIT 901.031.602-5
DEMANDADO: LIBIA ELENA RODRIGUEZ FONTALVO C.C. 32.942.016 Y DIANA MARGARITA SARABIA FONTALVO C.C. 32.940.432

INFORME SECRETARIAL: SOLEDAD, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020)
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución e igualmente se ordene el desistimiento del demandado DIANA MARGARITA SARABIA FONTALVO. Sírvase proveer.

DARYS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES - Soledad, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020)
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial en fecha 04 de septiembre de 2020, mediante el cual solicita se desista de la acción ejecutiva a favor de DIANA MARGARITA SARABIA FONTALVO e igualmente se ordene seguir adelante la ejecución contra la demandada LIBIA ELENA RODRIGUEZ FONTALVO.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **COOMULTIJULCAR NIT 901.031.602-5** a través de apoderado judicial presentó demandada contra las señoras **LIBIA ELENA RODRIGUEZ FONTALVO C.C. 32.942.016 Y DIANA MARGARITA SARABIA FONTALVO C.C. 32.940.432**, la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 26 de Agosto de 2.019.

Con relación a la solicitud de desistimiento a favor de la demandada DIANA MARGARITA SARABIA FONTALVO presentada en fecha 04 de Septiembre de 2020, éste Despacho admitirá el desistimiento de la demanda a favor de la demandada DIANA MARGARITA SARABIA FONTALVO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012

En lo que concierne a la notificación de la demandada LIBIA ELENA RODRIGUEZ FONTALVO**,** se encuentra que fue notificada de manera personal a la dirección Carrera 17 A NO. 61-16 Las Moras en el municipio de Soledad Las Moras en fecha 04 de Septiembre de 2019 y de la que se dejó como anotación "SE REHUSA A FIRMAR NOTIFICACIÒN", tal y como obra en los folios 13-15 y con relación a la notificación por aviso se tiene que fue recibida en fecha 03 de Octubre de 2019 con la anotación "SI RESIDE SE REHUSA A FIRMAR EL DOCUMENTO", sin que hayan hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012 que reza:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".

Por lo que, se,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584003-005-2019-00242-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIJULCAR NIT 901.031.602-5
DEMANDADO: LIBIA ELENA RODRIGUEZ FONTALVO C.C. 32.942.016 Y DIANA MARGARITA SARABIA FONTALVO C.C. 32.940.432

RESUELVE

1. Admítase el desistimiento de la acción judicial a favor de la señora DIANA MARGARITA SARABIA FONTALVO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del proveído

2. Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados el demandado **LIBIA ELENA RODRIGUEZ FONTALVO C.C. 32.942.016**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

4. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P

5. Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaria.

6. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584003-005-2019-00242-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIJULCAR NIT 901.031.602-5
DEMANDADO: LIBIA ELENA RODRIGUEZ FONTALVO C.C. 32.942.016 Y DIANA MARGARITA SARABIA FONTALVO C.C. 32.940.432
INFORME DE SECRETARIAL- JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020)

Sra. Juez a su despacho el presente proceso de la referencia. Informándole que en fecha 03 de Agosto 2020, solicita se decrete medida cautelar. Sírvase proveer.

DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES - Soledad, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020)
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solictó se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 35% del salario y demás emolumentos legalmente embargables devengados por la demandada LIBIA ELENA RODRÍGUEZ FONTALVO, identificada con C.C. No. 32.942.016 en calidad de empleada de la entidad MISION EMPRESARIAL S.A.S. NIT 901.010.045, ubicado en Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584003-005-2019-00242-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIJULCAR NIT 901.031.602-5
DEMANDADO: LIBIA ELENA RODRIGUEZ FONTALVO C.C. 32.942.016 Y DIANA MARGARITA SARABIA FONTALVO C.C. 32.940.432

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c5bd47dddddcb769a04ae5de2a71190e0eb905bce57f842a57c3079b3e4d9f3
Documento generado en 23/10/2020 04:49:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica